

DR 22 95

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Mercantil, título La fusión en el anteproyecto de ley de sociedades anónimas, autor Alberto Berkovits, leído por Enrique Villa. Fecha de grabación 9 del 3 del 82, fecha de emisión 17 del 3 del 82. Durante la última semana han debido estudiar ustedes el tema 24, segundo y último de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y hasta el próximo miércoles deberá ser objeto de estudio el tema 25 que trata de la transformación y fusión de sociedades.

La explicación de la transformación y fusión tal como aparece en las unidades didácticas y en adenda parece suficientemente clara como para no necesitar un apoyo radiofónico. Por ello parece más oportuno hacer referencia a las innovaciones que sobre la regulación de la fusión aparece en el anteproyecto de la nueva ley de sociedades anónimas al que se hace referencia en la adenda. En primer término hay que decir que la normativa sobre la fusión contenida en el anteproyecto presenta cambios extraordinariamente importantes frente a la regulación vigente pudiendo afirmarse que es esta una de las materias en las que las diferencias entre el anteproyecto y la ley de sociedades anónimas de 1951 son de mayor trascendencia.

La regulación de la fusión contenida en el anteproyecto se basa en tres principios. En primer término se incorpora la normativa establecida en la tercera directriz de la comunidad económica europea sobre el derecho de sociedades cuyo objeto es precisamente la fusión de sociedades anónimas. La fecha de esa directriz es el de 9 de octubre de 1978.

En la directriz se contienen importantes innovaciones con referencia a nuestro derecho positivo particularmente con referencia a la información que hay que proporcionar a los socios sobre el proyecto de fusión y con referencia también a la regulación de la nulidad de la fusión. Tema este de la nulidad de la fusión que no tiene una regulación específica dentro de nuestro vigente derecho positivo. El anteproyecto por lo que a la información sobre la fusión se refiere exige que los administradores de las sociedades que pretenden fusionarse redacten el proyecto de fusión donde deben constar los datos más importantes de la operación proyectada entre los que destaca la mención del tipo de canje de las acciones.

Este tipo de canje se refiere al número de acciones de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad que se cree por la fusión que cada accionista de las sociedades que se extinguen va a recibir por sus acciones de esas sociedades que se extinguen. Por ejemplo si la sociedad A absorbe a la sociedad B el tipo de canje puede ser que por cada cinco acciones de la sociedad B que es la que se extinguirá por la absorción se entreguen tres acciones de la sociedad A. Naturalmente el tipo de canje de las acciones depende del valor real que se atribuya a las acciones de las sociedades que se fusionan y ese valor real de las acciones depende también fundamentalmente del valor que tenga el patrimonio de cada una de las sociedades mencionadas. Así pues según el anteproyecto los administradores de las sociedades que se fusionan tienen que redactar un proyecto de fusión en el que figuren los datos más importantes de la operación proyectada.

Esos datos deben figurar en la convocatoria que se publique de la Junta y en esa convocatoria debe hacerse constar también que los accionistas tienen derecho a pedir el envío gratuito de una serie de documentos importantes para poder adoptar una decisión sobre el proyecto de fusión. Entre tales documentos figuran los balances de los tres últimos ejercicios de las sociedades que se fusionan debidamente verificados por los revisores de cuentas. El balance de fusión, esto es el balance en el que se apoya el proyecto de fusión.

Los informes detallados que para justificar el proyecto de fusión deben haber elaborado los administradores de las sociedades e informes de expertos independientes sobre el proyecto de fusión y particularmente sobre las valoraciones que sirven de base al tipo de canje propuesto para las acciones. También se mejora la información a los terceros sobre el acuerdo de fusión ya adoptado al permitir que una vez anunciado públicamente ese acuerdo cualquier tercero interesado pueda pedir el envío del acuerdo y del balance de fusión con expresión del capital representado por accionistas que podrían hacer uso del derecho de separación. Un segundo principio se basa en la idea de facilitar la realización de las fusiones y de tratar de evitar que la actuación de los accionistas individuales y de los terceros debilite en la menor medida posible a la sociedad que resulte de la fusión.

En tal sentido se cambia sustancialmente la regulación del derecho de separación del accionista. Sólo se otorga ese derecho de separación a los accionistas de las sociedades que se extinguen cuando no hayan votado a favor de la fusión. Para separarse han de ejercitar expresamente su derecho de separación en el plazo de un mes desde el último anuncio público del acuerdo y se prevé la posibilidad de que se fraccione en dos anualidades el pago del reembolso al accionista que se separa.

Se sigue pues en gran parte el planteamiento establecido en la ley de 5 de diciembre de 1968 que regula las que hemos denominado en el programa como fusiones especiales. También se modifica el derecho de oposición de los acreedores puesto que sólo se otorga a los acreedores ordinarios de las sociedades que se extinguen. El último principio que se ha seguido ha sido el de incluir una regulación de la decisión que siguiendo el precedente marcado por la legislación francesa aplica a esa figura en gran parte la normativa de la fusión aunque con algunas especialidades en las que no podemos entrar ahora.

Lo único que interesa en estos momentos es que en el anteproyecto de ley se contiene ya una propuesta de regulación legal de la decisión. Propuesta que ha influido de forma decisiva en la regulación legal de la decisión por la ley de 26 de diciembre de 1980.